



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CADIZ

Estadio Carranza Fondo Sur. 1ª Planta

Horario atención : de 10 a 14 horas

Tlf.: 662978436- 662978489. Fax: 956,011701

NIG: 1101242120180013983

Procedimiento: Concurso Abreviado 117/2019. Negociado: MA

Sobre:

De: D/ña. CAROLINA Y MARTA LEATHER SL

Procurador/a Sr./a: [REDACTED]

## JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 1 CÁDIZ

### CONCURSO 117/19

## AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO VOLUNTARIO 67/19

En Cádiz, a 7 de marzo 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Doña [REDACTED], en representación de la entidad CAROLINA Y MARTA LEATHER SL se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario y conclusión de su representada, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, acompañada de la documentación que obra en las actuaciones. Requerido para subsanar los defectos apreciados, poder, ha presentado escrito dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Se afirma en la solicitud que el deudor tiene su domicilio en Cádiz.

**TERCERO.-** Se alega también en la solicitud y en la memoria de la historia económica y jurídica, que la solicitante no puede atender los compromisos de pago de forma regular, por lo que interesa la declaración de concurso al encontrarse en una situación de insolvencia actual, incapaz de generar la liquidez necesaria para hacer frente a sus pasivos y cumplir regularmente con las obligaciones que le son exigibles, documentación de la que se deduce que la lista de acreedores incluye menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y no hay bienes y derechos.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme a los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, es competente para declarar y tramitar el presente concurso el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, con jurisdicción en toda la provincia (art. 86 bis LOPJ), por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales del solicitante, definido legalmente como “el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses” (art. 10.1 párrafo 2º LC). En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada, el deudor tiene su domicilio y el



Código Seguro de verificación: Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 07/03/2019 14:01:56	FECHA	08/03/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 08/03/2019 09:09:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==		



Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==



centro de intereses principales en el polígono industrial Huerto Blanquillo s/n, nave 4, de El Bosque, Cádiz.

El artículo 2 LC dispone que procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”. Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6.

**SEGUNDO.-** El procedimiento aplicable es el abreviado previsto en los arts. 190 y 191 de la Ley Concursal, por estimar que no reviste especial complejidad, ya que la lista de acreedores incluye menos de cincuenta acreedores, la estimación inicial del pasivo no supera los cinco millones de euros, y no hay bienes ni derechos.

**TERCERO.-** La reforma concursal operada en nuestro ordenamiento por la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, complementada con las previsiones de la LO 8/2003 para la Reforma Concursal, de la misma fecha, y modificada por RD-Ley 3/2009, de 27 de marzo, y Ley 38/2011, de 10 de octubre, persigue como objetivo actualizar la legislación concursal, que adolecía de notables deficiencias, según la Exposición de Motivos de la Ley Concursal (LC), habiendo optado el legislador por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, de forma que el concurso de acreedores, se aplica a todas las situaciones de insolvencia -provisional y definitiva- y a todos los deudores –comerciantes y no comerciantes, personas físicas y personas jurídicas-, superándose la dispersión normativa anterior, y la diversidad de procedimientos -quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quita y espera


En este sentido, el art. 22 distingue entre concurso voluntario y necesario, siendo voluntario, como regla general, cuando la primera de las solicitudes ha sido presentada por el deudor, y necesario en los demás casos. Si la solicitud de declaración de concurso la formula el deudor, conforme al art. 2.3 LC, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente.

**CUARTO.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 LC, en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15. En el presente caso, se ha aportado la documentación del art. 6 LC.

Habiendo sido presentada la solicitud por el deudor, conforme al artículo 14, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de algunos de los hechos previstos en el artículo 2.4, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.



Código Seguro de verificación: Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 07/03/2019 14:01:56	FECHA	08/03/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 08/03/2019 09:09:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==			



El solicitante alega que se encuentra en estado de insolvencia actual y que no pueden hacer frecuente sus obligaciones exigibles.

En este caso, es procedente, con arreglo a dicho precepto, la declaración de CONCURSO VOLUNTARIO de la solicitante, por cuanto de la documentación aportada, y principalmente de la lista de acreedores, se desprende que no cumplen sistemáticamente con sus obligaciones exigibles, a la vista del importe de la deuda incluida vencida y pendiente, de lo se deduce, que concurre la circunstancia del art. 2.4.1.º LC, por sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones.

**QUINTO.-** Declarado el concurso, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud.

**SEXTO.-** El artículo 176 bis LC (introducido por Ley 38/2011, aplicable, conforme a su Disposición transitoria 1ª, a los concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el 1 de enero de 2012) regula las especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa.

La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo a auto de declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis. El apartado 4º de dicho artículo lo permite acordar en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.



Código Seguro de verificación: Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 07/03/2019 14:01:56	FECHA	08/03/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 08/03/2019 09:09:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
	Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==		



Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==



**SEPTIMO.-** En el presente caso, resulta procedente hacer uso de la facultad conferida en el citado precepto, ya que en el inventario de bienes y derechos que se presentan se dice que no hay activos.

De lo expuesto se desprende la carencia de patrimonio para la satisfacción de los créditos contra la masa, no siendo previsible, por otro lado, el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad, ni la atención de tales créditos con la actividad de la empresa dado el cese de la misma.

Por ello procede acordar la conclusión en este mismo auto y dar publicidad a la declaración y conclusión de concurso en la forma y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 177 LC.

**OCTAVO.-** Conforme al art. 178,3 de la LC la resolución que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica, acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los Registros Públicos que correspondan a cuyo efecto deberá librarse mandamiento con testimonio de la presente resolución.

Así mismo se ha de hacer constar que, sobre la cuestión, se ha venido pronunciando la DGRN (13 y 20 de Mayo de 1,992, 15 de Febrero de 1.999, 14 de Febrero de 2.001 y 29 de Abril de 2.011) en el sentido de considerar que “la cancelación de tales asientos no perjudica al acreedor toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de las mismas. Por ello no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si, después de formalizarse e inscribirse la extinción de la sociedad, aparecieren bienes sociales, no tenidos en cuenta en su liquidación” Es decir, si se produce la aparición de bienes y derechos habrá lugar a la reapertura del concurso en los términos del art. 179.2 de la LC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

#### ACUERDO

**SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO** de CAROLINA Y MARTA LEATHER SL, con domicilio en el polígono industrial Huerto Blanquillo s/n, nave 4, de El Bosque, Cádiz, representado en los presentes autos por la Procuradora Doña Cristina Prieto Pendas, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso.

**SE DECLARA LA CONCLUSION DEL CONCURSO** de CAROLINA Y MARTA LEATHER SL, por insuficiencia de masa activa.



Código Seguro de verificación: Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 07/03/2019 14:01:56	FECHA	08/03/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 08/03/2019 09:09:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
	Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==		



Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==



Los deudores quedarán responsables del pago de los créditos. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de Cádiz.

Expídase mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Cádiz, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de internet. Asimismo deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Notifíquese esta resolución al deudor, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 176 bis 4 LC, contra este auto cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo, y que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma.

Para la admisión a trámite del recurso de apelación deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2235, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dª Susana Martínez del Toro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz. Doy fe.



Código Seguro de verificación: Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA MARTINEZ TORO 07/03/2019 14:01:56	FECHA	08/03/2019
	COVADONGA HERRERO UDAONDO 08/03/2019 09:09:34		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



Nu8rnSLQ3Y2g07VbksPtQw==